

## EL UNIVERSALISMO DE LOS DERECHOS EN LA OBRA DE RODOLFO VÁZQUEZ

Adrián RENTERÍA DÍAZ\*

SUMARIO: I. *Introducción y método de trabajo.* II. *La universalidad de los derechos.* III. *El lenguaje de los derechos.* IV. *De los derechos morales a los derechos jurídicos.* V. *Derechos y principios.*

### I. INTRODUCCIÓN Y MÉTODO DE TRABAJO

El propósito que guía este trabajo es, en la medida de mis capacidades, dar alguna aportación al debate teórico acerca de los derechos de las personas. La razón de ello es bastante simple. Estoy convencido, con Rodolfo Vázquez, de que “no existe invento de la humanidad más revolucionario, ni arma conceptual más poderosa contra las diversas formas de fundamentalismo, opresión y violencia, que los derechos humanos”; y, al mismo tiempo, también comparto con él, la convicción de que a pesar del reconocimiento y hasta la tutela jurídica de ellos, “nunca se ha sido tan brutalmente sofisticado en sus diversas formas de violación”.<sup>1</sup> Cuando habla de la violación de los derechos Vázquez tiene sin duda en mente el acontecer cotidiano en el contexto actual de nuestro país, donde sólo los malintencionados y/o ingenuos se atreven a sostener que en resumidas cuentas no hay problema alguno en este sentido. Pero me parece, además, que a lo largo de su amplia producción científica es posible identificar en el pensamiento de Vázquez una genuina preocupación filosófica acerca de los derechos de las personas; una preocupación que, por ello, supera con creces los estrechos límites nacionales para insertarse precisamente en un debate de amplio aliento. Su postura liberal igualitaria, que se

---

\* Universidad de Insubria, Italia y Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Rodolfo Vázquez, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. XI, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3993/2.pdf>.

percibe en muchos de sus trabajos es el resultado, en efecto, de una reflexión teórico-filosófica que le concede, sí, su importancia a la dogmática jurídica nacional, pero, sin descuidar el examen crítico de sus propios postulados desde una perspectiva más amplia.

No tengo ningún empacho en afirmar que hago mía la postura liberal-igualitaria de Vázquez, en muchas, por no decir todas, las declinaciones concretas que de ella se pueden derivar. En la reflexión acerca de la bioética, por ejemplo, creo que la convicción que personalmente he expresado acerca del aborto en varias ocasiones, a favor de la libertad de elección por parte de la mujer,<sup>2</sup> encaja en las tesis que él ha plasmado en varios de sus contribuciones en ese mismo terreno de investigación.<sup>3</sup> Sin embargo, en lo que respecta al tratamiento que hace del concepto mismo de derechos humanos, sobre todo en el reciente libro que he apenas citado, me surgen algunas dudas que es mi intención exponer en este trabajo. En modo particular lo que más me interesa es examinar, porque creo que ahí radica el origen de mis perplejidades, el tratamiento que Vázquez reserva a la noción de universalismo en su conexión con la idea de los derechos de las personas; con la pretensión, repito, de ampliar y posiblemente esclarecer los términos de un debate que da la impresión de haberse convertido en un lugar común, casi trivial. Me parece, en efecto, que la narrativa actual en nuestro país acerca de los derechos de las personas corre el riesgo de caer en serios errores conceptuales que en mayor o menor medida conducen a una comprensión inadecuada de ellos; de tal forma que, como consecuencia, no se proporcionan elementos suficientes a la esfera de la política para que les trate como un factor para combatir la desigualdad insultante que vemos día a día. La finalidad declarada de Vázquez en el libro en cuestión coincide, me parece plenamente, con lo que apenas he dicho, de manera que en resumidas cuentas ambos nos dirigimos a la misma meta; quizá, es lo que trataré de examinar, lo único que cambia es el “sendero” elegido.

Como se puede fácilmente notar en lo antes referido, estoy convencido —y supongo que en esto también hay un terreno común entre Rodolfo Vázquez y yo— que la filosofía y la filosofía del derecho pueden desempeñar una función descriptiva pero también crítica y constructiva de la realidad. Las reflexiones que iré desarrollando en este escrito están basadas casi exclusivamente en las ideas que Vázquez ha expuesto, clara y brillantemente

---

<sup>2</sup> Por ejemplo en: *El aborto entre el derecho y la moral*, Ciudad Juárez, UACJ, 2001. Además, “La cuestión del aborto. Una perspectiva filosófico-jurídica de un problema ético-moral”, *Diánoia*, México, núm. 48, 2002, pp. 89-118.

<sup>3</sup> Por mencionar una: Vázquez, R., *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

te en mi parecer, en el texto citado; me parece, en efecto, que ahí encontramos una presentación acabada tanto de sus tesis acerca de los derechos de las personas como del substrato filosófico que las sostiene. Comenzaré con examinar la noción de derechos humanos propuesta por Vázquez. Enseguida, a partir de las tesis que él deriva de tal noción, analizaré sus ideas acerca del concepto de universalidad de los derechos, así como las consecuencias a las que llega, con la finalidad de sugerir algunas observaciones críticas en lo que respecta tanto al alcance del concepto en cuestión como en relación a las repercusiones a las que podría eventualmente conducir una distinción fuerte entre el universalismo sustantivo de los derechos morales y el universalismo solamente lógico de los derechos jurídicos. En la parte conclusiva, me permitiré aducir algunas razones para sostener la tesis según la cual tal distinción es más bien débil, y por ello, para afirmar la necesidad conceptual de distinguir, en un plano diverso, los derechos en un sentido técnico-jurídico de las pretensiones morales extrajurídicas, reservando así para los primeros el uso de la palabra “derechos”.

## II. LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS

Siguiendo una línea argumentativa previamente sostenida por Francisco Laporta, Vázquez enuncia cuatro elementos definitorios de la noción de derechos humanos, que reproduzco fielmente:

a) La adscripción a todos y cada uno de los miembros individuales de la clase “ser humano” de... b)... una posición, situación, aspecto, estado de cosas, etcétera... c)... que se considera moralmente un bien tal que constituya una razón fuerte... d)... para articular una protección normativa en su favor a través de la imposición de deberes u obligaciones, la atribución de poderes e inmunidades y la puesta a disposición de técnicas reclamatorias, etcétera...<sup>4</sup>

Con las propias palabras de Vázquez:

De esta conceptualización se desprende que existe una precedencia de los derechos sobre el sistema de protección de los mismos. Los derechos son anteriores a las pretensiones normativas con las que se procura satisfacerlos: acciones, poderes, libertades e inmunidades, en la terminología de Hohfeld. Los derechos son títulos o, si se prefiere, razones fuertes o relevantes debido al

---

<sup>4</sup> Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, Alicante, vol. 4, 1987, p. 31.

especial valor que se atribuye a ciertos bienes, intereses, necesidades que, por lo mismo, se desea respetar, proteger y garantizar.<sup>5</sup>

En esta afirmación recurren dos términos que es necesario examinar con detenimiento: derechos y pretensiones. Por un lado se sostiene que los derechos preceden a los sistemas jurídicos en los que, eventualmente, se les tutela. Esto es así, si interpreto de modo adecuado, porque los derechos pertenecen a todos los miembros de la clase “ser humano”, independientemente de que un orden jurídico los reconozca como titulares. Hay pues, coherencia entre las dos afirmaciones. Se afirma, además, que los derechos son anteriores inclusive a las pretensiones normativas que tienen la finalidad de satisfacerlos. Luego, en una ideal línea temporal tendríamos primero los derechos, después las pretensiones y por último, eventualmente, el orden jurídico en el que las pretensiones encuentran su concreción en un sistema de tutela jurídica. La plausibilidad de esta línea reside, a mi parecer en la convicción de Vázquez, quien refiere: “los derechos son títulos, o si se prefiere, razones fuertes o relevantes debido al especial valor que se atribuye a ciertos bienes, intereses, necesidades que... se desea respetar, proteger y garantizar”. Los derechos, en otras palabras, son bienes, intereses y necesidades, de cuyo valor nace la pretensión de tutela y protección que pasa necesariamente por su inclusión en un orden jurídico a través de disposiciones que definan a los titulares de los bienes y establezcan las reglas mediante las cuales tales titulares puedan disponer sin interferencias de sus bienes. Regresaré más adelante sobre lo anterior,<sup>6</sup> porque ahora me parece sumamente importante examinar la afirmación de Vázquez, cuando a partir de esa noción de derechos, e inspirándose también en Juan Antonio Cruz Parceró,<sup>7</sup> sostiene que es necesario reconsiderar de manera crítica las propiedades que se suele atribuir a los derechos, o sea su universalidad, su carácter absoluto y su inalienabilidad. Mi interés, como he aludido antes, va dirigido a la noción de universalidad, por considerar, de alguna manera, que su esclarecimiento conceptual es una condición *sine qua non* para la comprensión de las otras dos características.

De manera del todo coherente con la noción de derechos que hace suya, Vázquez afirma que si los derechos son de todos los miembros de la

---

<sup>5</sup> Vázquez, R., *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. XII y XII, Preliminares [podría no coincidir con la edición impresa] disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/hjv/libros/8/3993/2.pdf>.

<sup>6</sup> De hecho, las observaciones que desarrollaré al respecto (página 13 y sucesivas) constituyen lo que considero más relevante en este escrito.

<sup>7</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo*, México, Fontamara, 1999, e *id.*, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, caps. 1 y 2.

clase “seres humanos”, entonces la universalidad es predicable sólo de este tipo derechos, o sea, como hemos visto, de aquellos que surgen de ciertos bienes; mientras que es posible predicar de los que él llama “derechos jurídicos” sólo una universalidad lógica, ya que las pretensiones de tutela y garantía que se generan a partir del valor que se atribuye a los bienes no necesariamente se plasman en los ordenamientos jurídicos que son limitados tanto espacial como temporalmente. Existe, de consecuencia, una imposibilidad conceptual para hablar de los derechos como derechos universales y al mismo tiempo considerarles como derechos plasmados mediante normas jurídicas de derecho positivo. Con las palabras de Vázquez, “puesto que los valores, intereses o necesidades son anteriores a las protecciones normativas, entonces la universalidad debe predicarse de tales bienes, pero no de los sistemas institucionales de protección entre los que incluimos el sistema jurídico”.<sup>8</sup> A donde conduzca este razonamiento lo expresa el mismo Vázquez renglones antes con perentoriedad: “si la universalidad de los derechos significa que éstos se adscriben a *todos* los seres humanos, entonces *hay que sacar los derechos humanos del ámbito del sistema jurídico positivo*”.<sup>9</sup>

La observación de Vázquez es interesante porque llama en causa un problema que ha ocupado las mentes más lúcidas de la filosofía a lo largo de toda su historia: a saber, la cuestión del estatuto epistemológico de los universales. No voy, de la manera más absoluta, a entrar en este debate milenario porque las implicaciones que supone superan con mucho el alcance y el propósito de este escrito. Confieso que en relación a lo que Vázquez afirma como incompatible, o sea el carácter universal de los derechos, que podríamos llamar universalismo absoluto, y la proclamación de que tales son sólo los bienes que anteceden a los sistemas normativos de protección, pues los derechos plasmados serían universales en un sentido lógico, estoy lleno de perplejidades. Es verdad, en efecto, que a los derechos de las personas se les suele atribuir carácter de universal, sin preocupación alguna por definir en qué consista tal universalismo. Es verdad que no todas las personas son titulares de los mismos derechos y, sin embargo, se habla de derechos universales. Por dar un ejemplo, algunas personas, por el simple hecho de ser ciudadanos de determinados países, tienen derecho a ingresar en territorio estadounidense simplemente, si viajan en un aeroplano, llenando un formato y presentándolo a la autoridad migratoria;<sup>10</sup> mientras que otras

<sup>8</sup> Vale cuanto se ha dicho en la nota núm. 5.

<sup>9</sup> *Idem*. Las segundas cursivas no son de Vázquez.

<sup>10</sup> Bajo la condición de que previamente se hayan registrado *online* y hayan obtenido la ESTA (Electronic System for Travel Authorization).

personas, como bien sabemos los mexicanos, para ingresar legalmente a ese país debemos realizar un largo y costoso trámite para obtener una visa, que puede ser negada de manera completamente discrecional por la autoridad migratoria. Otro ejemplo. En algunos países cuando una persona pierde su empleo por razones no atribuibles a ella misma tiene derecho a una forma retributiva de subsistencia erogada por el Estado, con la finalidad de que con ella pueda hacer frente a sus necesidades básicas mientras encuentra otro empleo; mientras que, en otros países, entre ellos el nuestro, las personas que pierden su empleo no son titulares de un derecho semejante. Podemos entonces, plausiblemente afirmar que si los derechos de las personas son universales, lo son en un sentido no absoluto o sustantivo, como señala Vázquez, sino relativo. Relativo sin duda alguna porque derivan del reconocimiento de ciertas personas como titulares de ellos. Reconocimiento que, es evidente, pasa por el hecho de que determinadas disposiciones jurídicas, en un contexto particular, lo realicen, es decir establezca que las personas  $X$  son titulares de los derechos  $Y$  mientras que las personas  $Z$  no lo son.

Lo anterior sucede con una buena parte de los derechos de las personas pero no con todos. Una persona mayor de edad, por ejemplo, es titular de ciertos derechos, precisamente aquellos conectados con el estatus jurídico al que accede cuando cumple dieciocho años de edad, como los derechos políticos activos y la capacidad jurídica para realizar de manera autónoma determinados actos.<sup>11</sup> En consecuencia, aquellas personas que no hayan cumplido dieciocho años no son titulares de los derechos conectados con este estatus. Sin embargo, no hay duda de que existen otros derechos cuyo alcance cuantitativo en relación al número de sus titulares es diferente. Piénsese por ejemplo en el derecho a la vida, tanto por llamar en causa quizá el más fundamental de los derechos. ¿De cuál base normativa depende este derecho, o, dicho en otros términos, cuáles requisitos debe poseer un sujeto para ser titular de él? No creo que se pueda dudar que, hoy en día para ser titular de este derecho es suficiente ser persona, en suma, haber nacido.<sup>12</sup> De modo tal, bien se puede afirmar que desde una perspectiva puramente formal<sup>13</sup> toda persona es titular de este derecho sin que condiciones par-

<sup>11</sup> En algunos países cumplir 18 años de edad constituye una condición necesaria para poseer licencia de manejar, aunque sólo vehículos con determinadas características y con ciertas limitaciones en cuanto a la velocidad permitida.

<sup>12</sup> No considero aquí el tema no por dejar de reconocer la importancia que merece sino porque nos llevaría muy lejos, en el debate acerca de si otras entidades, como el nascituro, por ejemplo, son personas.

<sup>13</sup> Entiendo con “puramente formal” el simple hecho de que a partir de la así llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos, formada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

ticulares como el color de la piel, la confesión religiosa, las preferencias sexuales, el estatus social o cualquier otra condición de carácter contingente pueda utilizarse como criterio para negarle a una persona su titularidad.

Como se puede fácilmente notar la diferencia del derecho a la vida con respecto a otros derechos es tal que podría inducir a pensar que en este caso estamos frente a un universalismo sustantivo, como lo llama Vázquez, mientras que en el caso del derecho al voto o del derecho a conducir un automóvil el universalismo es sólo de carácter lógico. De tal forma que la consecuencia podría ser la “imposibilidad conceptual de afirmar simultáneamente que los derechos humanos son universales y, al mismo tiempo que son producto de un orden jurídico positivo determinado”. Para llegar, como ya se ha evidenciado, al resultado más radical de tener “que sacar los derechos humanos del ámbito del sistema jurídico positivo”. En realidad, del análisis de ambos derechos no es posible llegar a las conclusiones de Vázquez, habida cuenta de que, supongo que él estará de acuerdo, si el derecho a la vida de las personas es tal porque así lo establecen —podríamos decir— la totalidad de los ordenamientos jurídicos positivos, ello no significa otra sino que el interés moral por la vida humana ha sido plasmado en normas jurídicas, pero que bien puede ser, como en efecto ha sucedido en el curso de la historia, que el estatus de persona no siempre se ha atribuido (reconocido) a todo ser humano. Se trata, en todo caso —me parece— de un hecho meramente contingente que hoy en día el interés moral por la persona y su reconocimiento jurídico, repito: formal, como titular del derecho a la vida coincidan en este particular momento histórico. Otro ejemplo puede ser útil para que este punto no dé lugar a incomprendiones. Es bien sabido que a la mujer sólo en tiempos muy recientes se le reconoció como titular de los derechos políticos; en nuestro país ésto sucedió en 1953.<sup>14</sup> Son bien conocidas las reivindicaciones de las mujeres que desde la segunda mitad del siglo XIX hacían patente su exclusión del ejercicio del voto, y que, por supuesto, lucharon poniendo en riesgo su propia incolumidad para obtener su inclusión. La pregunta al respecto es la siguiente: ¿eran las mujeres mexicanas titulares de los derechos políticos antes del año 1953? La respuesta, lapalissiana, es negativa, por cuanto justos pudieran parecerles

---

el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ambos de 1966); y, asimismo, por los dos protocolos facultativos, se puede afirmar plausiblemente que toda persona humana en cuanto tal es titular del derecho a la vida, es decir que en todo el planeta se le reconoce como tal. Otra cosa, muy diferente, son las condiciones reales de cada contexto, de cada país, en un momento determinado, que pueden, como de hecho sucede, hacer muy precarias sus concretas garantías.

<sup>14</sup> En Suiza eso sucedió hasta 1971.

a ellas, y hasta a muchos hombres, su interés y sus reivindicaciones. Eran, valga la redundancia, precisa y solamente eso: reivindicaciones morales fundadas en un interés. En ésto estoy completamente de acuerdo con Vázquez cuando afirma que los valores, intereses o necesidades son anteriores a las protecciones normativas. Nuestra divergencia, si se le puede llamar de esta manera, concierne la consecuencia a la que se llega a partir de este punto común. Para él, si los valores, intereses y necesidades son anteriores a las normas de derecho que los positivizan, significa que es posible hablar de universalidad exclusivamente de aquellos (valores, intereses y necesidades) y no de los derechos positivizados. Éstos, los derechos positivizados, serían luego susceptibles de una caracterización como derechos universales desde el punto de vista lógico. De modo que, si se desea continuar predicando de los derechos que son universales en sentido sustantivo, en consecuencia es necesario llegar a la conclusión radical de que hay que sacarlos del ámbito del sistema jurídico positivo.

### III. EL LENGUAJE DE LOS DERECHOS

Ahora bien, ¿qué sentido tiene en el discurso de Vázquez, la expresión “sacar los derechos humanos del ámbito del sistema jurídico positivo”? Una primera respuesta, quizá la más obvia, residiría en la intención de Vázquez de poder predicar de ellos su carácter de universal, algo, como se ha podido ver, que no es posible hacer si “los mantenemos” dentro de ese ámbito, o sea si pensamos que los derechos son aquellos establecidos mediante normas jurídicas positivas, particulares y contingentes. Naturalmente si esta respuesta fuera plausible sería por demás ingenuo pensar que esta intención agota en su totalidad el pensamiento de Vázquez; en otras palabras, me parece que es posible imaginar que detrás de ella hay algo más. Quizá, y aquí estaría frente a una respuesta más exhaustiva, reservar a las pretensiones que nacen del valor atribuido a ciertos bienes la característica de ser universales en sentido sustantivo, distinguiéndolos de los derechos “jurídicos”, se refleja en mayores posibilidades de que tal valor sea reconocido en el derecho positivo y, también de que obtenga más y mejores garantías. Se trataría, si así fuera, de una respuesta que tal vez podríamos reconducir a la temática de la fundamentación de los derechos. Aquí, como es sabido, se bifurcan (al menos) dos senderos: uno que parecería encontrar su base en la convicción de que no es posible hablar de derechos sin hablar de metafísica, o sea que se debe encontrar para ellos una base fundacional que supere las fronteras del



derecho positivo;<sup>15</sup> y otro que, al contrario, sostiene la convicción de que es superfluo ir en busca de una fundación metafísica, absoluta, de los derechos cuando ya se tiene una más modesta, pero quizá más funcional, estructura justificativa relativa, o sea, por un lado, el derecho internacional y la Carta Internacional de los Derechos Humanos y, por el otro, las actuales cartas constitucionales donde los derechos, en efecto, ocupan un lugar central.<sup>16</sup> Naturalmente no voy a entrar aquí en este debate, del que ya me he ocupado en otras sedes.<sup>17</sup> Me pregunto, de cualquier manera, si la intención de Vázquez de “sacar” los derechos del ámbito del derecho positivo porque no es posible hablar de ellos en términos de universalidad sustantiva obedece al primer sendero, o sea, el que conduce a la búsqueda de una justificación metafísica. No estoy seguro de ello en realidad, aunque la expresión que utiliza, “derechos jurídicos”, para distinguir este tipo de derechos, universales sólo en sentido lógico, de los derechos universales en sentido sustantivo, que él llama “derechos morales”, pudiera sugerir una respuesta positiva.

Cierto es, en todo caso, que históricamente la reivindicación por parte de los excluidos de una titularidad de derechos ha tenido como fundamento central precisamente la idea del universalismo de éstos, a su vez basado en el principio de igualdad. En otras palabras, universalismo sustantivo y principio de igualdad han ido de la mano en el largo proceso que ha conducido a que hoy en día, al menos en el mundo occidental, aunque sea formalmente, algunos derechos, los más fundamentales podríamos decir, se reconocen a toda persona en los ordenamientos jurídicos sin atribuir ningún peso a diferencias como la raza, la lengua, la clase social, la religión, el color de la piel. Creo que Vázquez comparte esta convicción, en parte por su decidida adhesión a una cultura de los derechos liberal e igualitaria.<sup>18</sup> Así, no estando seguro de la intención que subyace a la afirmación de él, me atrevería a pensar que quizá mi perplejidad en realidad se funda en cuestiones meramente lexicales y que, por ello, no constituye una diferencia sustancial entre mi

---

<sup>15</sup> Es la tesis, entre otros, de Alexy, R., “Menschenrechte ohne Metaphysik?“, *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, 2004, Jg. 52, H. 1, pp. 15-24., traducida al castellano como “¿Derechos humanos sin metafísica?“, *Doxa*, Alicante, núm. 30, 2007, pp. 237-248. Afirma Alexy: “los derechos humanos no son posibles sin una metafísica racional y universal”, *ibidem*, p. 248.

<sup>16</sup> Clásica en este sentido es la afirmación de Norberto Bobbio de “el problema de fondo relativo a los derechos del hombre hoy es no tanto el de justificarlos cuando el de protegerlos”. Véase Bobbio, N., *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1990, p. 16; en español, *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís, Madrid, Sistema Madrid, 1991.

<sup>17</sup> Rentería, Adrián, *La tutela de los derechos en una sociedad democrática*, México, Coyoacán, 2014, pp. 142 y ss.

<sup>18</sup> Que es evidente desde el título del trabajo del que mayormente derivan mis observaciones. Pero que también está presente en su amplia bibliografía.

postura y la suya, habida cuenta de que ambos compartimos la idea de que a pesar de que los derechos son quizá la “invención” más importante para combatir la desigualdad y la discriminación, persisten en muchas latitudes, incluidas la mexicana, detestables formas en las que se les viola sistemática y cotidianamente. Paso, de consecuencia, a examinar la cuestión lexical.

Me parece, y creo que Vázquez estará de acuerdo conmigo, que el lenguaje de los derechos —quizá por la misma relevancia que se les atribuye— con frecuencia está plagado de una excesiva carga semántica emotiva, con el fin, probablemente, de atribuirles un rol que pueda redundar en una mejor protección de las personas en una sociedad democrática. El discurso de los derechos, en efecto, con frecuencia consiste en el uso de un lenguaje con una fuerte carga emotiva en un contexto generalmente solemne y ritual. Un ejemplo que Vázquez llama en causa es precisamente la tendencia a afirmar solemnemente que los derechos de las personas son universales, es decir, atribuyéndole, sin más, una característica de universalidad pero, sin embargo, no enunciando con suficiente claridad lo que se entiende con la palabra “universal”. Y es que, me parece, cuando se habla de los derechos de las personas tampoco se les define con una adecuada precisión, y de ahí, a mi parecer, la confusión acerca de su presunta o verdadera —al menos en un cierto sentido— universalidad. Una cosa es hablar de los derechos de las personas desde una perspectiva que considera tales sólo aquellos que en un determinado orden jurídico se les atribuye a determinados sujetos, y otra cosa, muy diferente, es usar la expresión “derechos de las personas” para denotar las pretensiones, necesidades, intereses, o como se les desee llamar, que los individuos pueden poseer, e inclusive manifestar y reivindicar, pero que no forman parte de un determinado orden jurídico. Y también, aunque no me detendré aquí sobre ello, me parece que reconducir todo tipo de derechos subjetivos (humanos, políticos, culturales, sociales, civiles) a la misma categoría conceptual, derechos humanos, tampoco contribuye a hacer luz acerca, no sólo de sus diferencias estructurales, sino, además, de lo que me parece aún más importante: sus diferentes estrategias de tutela.<sup>19</sup>

Una teoría general de los derechos no se debería limitar a dar cuenta de los derechos cuya titularidad corresponde a las personas en un orden jurídico determinado; aunque, por supuesto, para estar en condiciones de conceptualizarlos en modo general sin duda se debe, de alguna manera, considerarlos para poner en evidencia sus estructuras formales, o sea, aquello que los hace comunes con los derechos reconocidos en otros ordena-

---

<sup>19</sup> Hay diferencias que no deberíamos descuidar, me parece, en el modo de tutelar, por un lado, el derecho a la vida y, por el otro, el derecho a la educación.

mientos jurídicos. Estoy de acuerdo, por ello, con Luigi Ferrajoli, cuando en su definición de los derechos fundamentales sostiene las ventajas de una definición teórica que trata de decir lo que son los derechos y no cuáles son los derechos ni cuáles deben ser.<sup>20</sup> En otras palabras, una teoría general de los derechos debe ir más allá de la mera relevación dogmática de los derechos y debe también no caer en la tentación de la valoración axiológica de ellos: para tratar, como alternativa más oportuna, valga la expresión, de evidenciar su “esencia”, o si se prefiere, sus características distintivas. Un modo de cumplir con esta tarea es sin duda aquel que define los derechos tomando en consideración su estructuración como normas jurídicas, es decir, como las posiciones de ventaja de un sujeto frente a otros, las cuales derivan de que una norma jurídica reconoce a los titulares de esas ventajas. Otro modo consiste en afirmar que los derechos son determinadas posiciones, intereses, capacidades que sus titulares poseen independientemente de que así lo establezca un ordenamiento jurídico positivo. En el primer caso, que podríamos reconducir *grosso modo* al iuspositivismo, bien se puede hablar de derechos universales pero solamente con referencia a un universo lógico, es decir determinado por la pertenencia de un ente a una determinada clase, precisamente el universo delimitado por las características atribuidas a sus miembros. De este modo, si ciertos derechos tienen su fundamento en la pertenencia de un sujeto a una determinada clase, digamos la clase de los mayores de edad, es plausible sostener que tales derechos —por ejemplo el derecho de voto— son derechos universales en cuanto agotan el universo lógico definido por las características de los sujetos mayores de edad. En el segundo, que posiblemente podríamos reconducir a alguna forma de iusnaturalismo, las cosas funcionan de manera diferente, porque si los derechos consisten en intereses, capacidades y posiciones de las personas en cuanto tales, el universalismo que es posible predicar es el universalismo que Vázquez llama sustantivo, en otros términos, un universalismo absoluto. Dentro de esta postura, me parece del todo obvio, que no sería necesario ser mayor de edad para ser titular de los derechos que derivan de tal condición, precisamente porque la mayoría de edad sólo es un estatus jurídico. Un sujeto menor de edad, siguiendo la línea argumentativa planteada, sería titular de

---

<sup>20</sup> Cfr. Ferrajoli, L., “Derechos fundamentales”, en Pisarello, G. (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2005. El original italiano (“Diritti fondamentali”) fue publicado en 1998 en *Teoria Politica*, núm. 2. Se suele citar la versión, idéntica, aparecida en Ferrajoli, L., *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, a cura di E. Vitale, Roma-Bari, Laterza, 2001, pp. 5-40, tomada como fuente para la edición de Trotta. De Ferrajoli, como se sabe, existe al respecto una amplísima producción, que a su vez ha sido objeto de innumerables observaciones y críticas.

derechos políticos independientemente de que ciertas normas legales lo establecieran, en virtud de su pertenencia a la clase “seres humanos”.

Para resolver esta problemática argumentativa referente a la posibilidad de que un menor de edad en México pudiera ser titular de derechos políticos, la doctrina ha recurrido a un artificio por demás sofisticado, aludiendo a la distinción entre “titularidad” y “ejercicio”. Podemos estar de acuerdo, si hablamos de los derechos que Vázquez llama “jurídicos”, que los titulares de ellos lo son en virtud de que poseen ciertos requisitos, personales o temporales, de modo que tales requisitos, en efecto, pueden condicionar el ser o no titulares. Así, se podría pensar que, por ejemplo, la libertad de cátedra está reservada a quienes reúnen los requisitos para ser titulares de una cátedra, y/o que el derecho de voto activo está reservado a quien posee el requisito de ser mayor edad (y que no haya incurrido en otras causales limitantes). La claridad de una situación así delineada es sólo aparente para algunos estudiosos, quienes se preguntan “si semejantes requisitos condicionan la titularidad misma o sólo el ejercicio de los derechos”.<sup>21</sup> Como se puede ver a la pregunta subyace la idea, ni siquiera muy escondida, de que una cosa es la titularidad y otra es el ejercicio. Y se fundan en lo que acontece en ciertas ramas del derecho positivo en las cuales un sujeto no es el que ejerce su derecho. Una persona adulta, por ejemplo, formalmente titular de ciertos derechos ligados a la capacidad de actuar, bien puede estar limitada en su ejercicio debido a una causa de interdicción y/o de inhabilitación en determinados casos, o bien, en situaciones más graves, porque se le haya limitado del todo su capacidad de actuar de modo que el ejercicio de sus derechos queda en manos de un administrador nombrado por la ley. Se dice, como consecuencia, que la persona no pierde la titularidad de los derechos en juego pero que el orden jurídico, definitiva o temporalmente, la limita en cuando al ejercicio directo de ellos. Hay quienes, por supuesto, rechazan la diferencia conceptual entre titularidad y ejercicio en relación a los derechos de las personas, por considerar precisamente que lo que sucede en el ámbito práctico, como en el ejemplo que se ha visto, en realidad comporta la pérdida de la titularidad ya sea temporal o definitiva; y por considerar además que tales situaciones se verifican en el ámbito del derecho privado.

En lo que concierne a los derechos de las personas, en efecto, sería por demás arduo sostener la plausibilidad de la diferencia entre titularidad y ejercicio en relación a derechos, por ejemplo, políticos, o sea, derechos que se ejercen por sus titulares o no se ejercen. Un menor de edad, si aceptamos

---

<sup>21</sup> Bastida Freijedo, *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 85.

la diferencia, sería titular de los derechos políticos pero, momentáneamente, las normas jurídicas no le permiten ejercerlos; sin embargo, esto suena —a mi parecer— cuando menos contraintuitivo. Quienes se oponen al rechazo de la diferencia en cuestión, para aceptarla, sostienen que en efecto es loable que en ciertos casos el orden jurídico establezca determinadas medidas limitantes del ejercicio de un derecho como una forma de protección del sujeto, ya que en efecto, es plausible imaginar que una persona que haya visto mermadas seriamente sus facultades mentales puede tomar decisiones, por ejemplo en el ámbito patrimonial, lesivas de sus propios intereses; y de ahí, en efecto, la justificación de que el derecho prevea medidas para limitar, temporal o definitivamente, el ejercicio de sus derechos relativamente a tales aspectos y así nombrar un sujeto tercero que los ejerza por su cuenta y siguiendo sus intereses. Pero, quienes sostienen la distinción afirman también, que “aun siendo loable la finalidad perseguida, semejante postura conduce a que hasta no haber alcanzado la mayoría de edad, o la edad requerida natural o legalmente para su disfrute, las personas menores [o las personas que hayan perdido su capacidad jurídica] no puedan ser consideradas titulares de esos derechos fundamentales”.<sup>22</sup> De modo que, en consecuencia, “la decisión, por ejemplo, acerca de si se practica una determinada operación quirúrgica a un menor, o sobre la validez de un contrato de trabajo aún no celebrado en el que se contempla la renuncia por el trabajador menor al ejercicio de su derecho de huelga, no tendrían carácter iusfundamental y serían una cuestión de mera legalidad ordinaria”.<sup>23</sup>

El “escándalo” en el que se precipita si se rechaza la distinción se puede evitar, afirman quienes sí la aceptan, si se adopta “una postura más flexible que concibe los derechos como poderes de la voluntad garantizados para la satisfacción de un determinado interés de su titular”. De modo que una persona, en esta línea de razonamiento, es titular de un derecho aun y cuando no lo ejerza directamente sino “a través de un representante, en los casos excepcionales de incapacidad de autodeterminación volitiva del titular, cuando de ese modo se satisfaga el interés del primero, jurídicamente tutelado por el derecho fundamental de que se trate”.<sup>24</sup> Me parece, y con ello me adhiero a la postura que rechaza la distinción, que se trata de un artificio que, si explica de manera adecuada como en ciertos casos quien ejerce el derecho es un sujeto que no es el titular, por otra parte no da cuenta de la manera más absoluta de lo que sucede, como se ha visto, con otro tipo de-

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 86.

rechos que o se ejercen por su titular o no se ejercen. Me inclino entonces a pensar que la pretendida distinción entre titularidad y ejercicio esconde más bien la idea de que la titularidad es universal en sentido sustantivo, relativa a toda la clase de los seres humanos mientras que el ejercicio es universal sólo en sentido lógico porque, como hemos visto, la clase a la que se refiere está limitada por la posesión o no de ciertos requisitos establecidos por la ley.

Ahora bien, ¿qué efecto práctico puede tener sobre los derechos, entendidos como derechos jurídicos, atribuirles sólo el carácter de universales en sentido lógico? En mi opinión el efecto es muy limitado, aun si se considera el derecho a la vida como un derecho de todas las personas, por no hablar de derechos como los político-electorales. Aunque pudiera parecer como un derecho universal en sentido sustantivo, como derecho de todos los seres humanos, el derecho a la vida, a decir verdad, denota también un universalismo solamente lógico porque incluye a una clase de sujetos: aquellos a los cuales, en el derecho positivo, se les reconoce como personas. Esta afirmación tiene sentido si se considera lo que sucede inclusive en algunas legislaciones locales en las cuales a partir de las reformas de 2007 en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) mediante las cuales en práctica se despenalizó el aborto si se realiza dentro del plazo de 12 semanas, se estableció que el concebido, desde el momento mismo de la concepción, es una persona y como tal tiene derecho a la protección de la vida de igual forma que lo tienen los nacidos. Lo que quiero decir es que en realidad también el universalismo sustantivo que se predica de los derechos morales en resumidas cuentas el universalismo al que se hace referencia con las expresiones “persona humana” o “ser humano” es sólo aparente, ya que no es absolutamente pacífico, es decir compartido por todos, el conjunto de sujetos que forman parte de la clase denotada. Claro, lo dicho antes tiene sentido sobre todo si se consideran los derechos como derechos jurídicos, pero, me parece al menos, vale también en el ámbito llamados derechos morales, si se toma en consideración, como se ha sostenido aquí, que las pretensiones de las que éstos nacen a lo largo de la historia han sido menos universales de lo que se tiende a creer, en el sentido de que los valores en los que se han sostenido no siempre han sido referidos a toda la clase de los seres humanos; lo que explica, además, el hecho de que su incorporación en instancias jurídicas ha procedido gradualmente. ¿Qué tiene que ver ésto con las repercusiones del universalismo sólo lógico en relación a los derechos jurídicos? El nexo consiste en que las observaciones anteriores ponen en evidencia la fragilidad de la distinción entre universalismo sustantivo y universalismo lógico, ya que se tiene la impresión de que ambos, derechos jurídicos y los derechos morales, son universales sólo en un sentido lógico. En favor de esta (posible) disolu-

ción de la distinción juega también el hecho, innegable, de que, por otro lado, el valor que se atribuye a los bienes de los que nacería el universalismo sustantivo está muy lejos de haber sido siempre un valor universal. Hoy en día existen buenas razones, estoy convencido de ello, para sostener que los principios de autonomía, igualdad y dignidad, como fundamento de la idea de persona moral como sujeto de derechos, constituyen sin duda alguna la tabla de valores sobre la cual construir una sociedad liberal e igualitaria. La cuestión, me parece, es que en el estado actual de las cosas el sentido que asume tal convicción es solamente, por ahora al menos, normativo, es decir con finalidades orientativas. Normativas y orientativas tanto en relación al ámbito de lo que Vázquez llama “derechos morales” como en relación a los derechos jurídicos. En suma, me parece que desde una perspectiva filosófica los principios en cuestión (autonomía, igualdad, dignidad), como base teórica para la construcción de una sociedad igualitaria y liberal en cuanto a los derechos es aun una quimera, es una idea guía; y si lo es en esa perspectiva lo es aún más en el terreno concreto de nuestras sociedades actuales, en donde a un lenguaje de los derechos retórico y emotivo no le sigue, como debería, una praxis que trate a todas las personas como personas morales, a pesar de las solemnes declaraciones de igualdad con las que se “condimentan” nuestras cartas constitucionales.

Si viene a menos, o al menos se le limita el alcance heurístico, la distinción entre universalismo sustantivo y universalismo lógico, es posible también, de consecuencia, que ello tenga repercusiones en la distinción que de aquella es un reflejo: la distinción entre derechos morales y derechos jurídicos. Es evidente, por un lado, que nadie tiene la exclusividad del lenguaje y que las reglas de uso de las palabras y las expresiones lingüísticas dependen de opciones que cada uno de nosotros tiene la libertad de tomar en un sentido u otro. Lo que quiero decir es que no pretendo, en lo que sigue, establecer el único, el verdadero, significado de la palabra “derechos”; y que, en consecuencia es del todo lícito intelectualmente que pueda asumir varios significados, tanto en cuanto sustantivo como en cuanto sustantivo acompañado por un adjetivo.

#### IV. DE LOS DERECHOS MORALES A LOS DERECHOS JURÍDICOS

Desde un punto de vista técnico-jurídico, no me cabe la menor duda, la palabra “derechos” alude a una situación, en términos muy pero muy latos, en la que a un sujeto determinado, el titular de los derechos, el derecho, entendido como conjunto de normas jurídicas, le asegura formalmente

una posición en la cual otros sujetos tienen en relación a él el deber jurídico o de abstenerse de cometer algunas acciones o bien de realizar algunas acciones.<sup>25</sup> Tampoco me cabe la menor duda, para mostrar del todo mis barajas, que esta idea es reconducible a una concepción iuspositivista; con lo que queda claro que no es la única alternativa al respecto. En este marco conceptual son evidentes tres cosas. La primera es que los derechos de las personas de los que se discurre son exclusivamente aquellos que Vázquez llama, con una expresión en mi opinión muy afortunada, “derechos jurídicos”; entendiéndolo con ello, si interpreto en modo correcto su pensamiento, los derechos de las personas que dependen de normas jurídicas por estar establecidos en el derecho objetivo. Éste, para ser aún más claros, establece cuáles y cuántos son los derechos y al mismo tiempo establece quiénes pueden hacer uso de ellos, y bajo qué condiciones. La segunda cosa, muy evidente también, es la idea, a la que Vázquez se adhiere, de que en virtud de lo anterior los derechos de las personas son, sí derechos universales, pero su universalidad es solamente lógica. Dentro de este marco conceptual iuspositivista aun los derechos de las personas que son más universales, y que por ello parecerían serlo en un sentido sustantivo, por ejemplo el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, en realidad lo son en sentido meramente lógico, porque las características distintivas que deben poseer sus miembros dependen de que normas jurídicas así lo establezcan: lo que puede dar lugar, como se ha visto, a un desacuerdo no irrelevante acerca de quienes son (o deban) ser los pertenecientes a la clase de la que estamos hablando. La tercera cosa, finalmente, concierne el aspecto exquisitamente técnico de los derechos de las personas así concebidos, y que podemos reconducir a (al menos) cinco factores. El primero es que la titularidad de un derecho supone siempre un deber hacia terceros. En efecto si somos titulares, en cuanto personas, del derecho a la vida, ello supone que otros sujetos, toda la colectividad en este caso, tiene el deber de abstenerse de cometer acciones que pudieran redundar en la pérdida del bien tutelado por tal derecho, o sea la vida. El segundo factor consiste en que el orden jurídico establece quienes son los sujetos titulares de los derechos, de modo tal que nadie a quien no se le haya atribuido la titularidad de un derecho puede legítimamente arrogarse la pretensión de que otros sujetos tengan un deber hacia

---

<sup>25</sup> Esta definición embrionaria le debe mucho a la idea de Ferrajoli de que los derechos fundamentales son derechos universales, en sentido lógico, de todos en cuanto personas naturales, personas con capacidad de obrar y ciudadanos, y que, además, consisten en expectativas o negativas (de no recibir lesiones) o positivas (de recibir prestaciones). *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *cit.*



él.<sup>26</sup> Al tercer factor concierne el hecho, relevante, de que el orden jurídico establece cuáles son los comportamientos de los sujetos que tienen un deber hacia el titular de un derecho, que viola tal derecho. El cuarto factor, derivado directamente del anterior, es que el mismo orden jurídico, mediante sus normas, quien conecta a los comportamientos violatorios de derechos una sanción, determinándola de una manera más o menos precisa en razón de diversas consideraciones relacionadas con el tipo de derecho en cuestión, los bienes que se pretende tutelar, etcétera. El quinto factor, en una relación directa con los dos anteriores, consiste en el hecho de que las normas de un ordenamiento jurídico atribuyen a un sujeto determinado el poder legítimo para conminar las sanciones a las que nos hemos referido. Es fácil notar como todas estas observaciones, desde una perspectiva técnico-jurídica de matriz iuspositivista, evidencian algo que se ha convertido en un lugar común, o sea la idea de que derechos y deberes constituyen los dos lados, inseparables, de la misma moneda; y evidencian, además, un elemento que personalmente considero de crucial importancia, es decir, la pretensión legítima de justiciabilidad de un titular de derechos cuando se han verificado comportamientos lesivos de ellos. Con la expresión “pretensión legítima de justiciabilidad” entiendo nada más y nada menos que el poder legal (o jurídico) que posee el titular de un derecho para pretender del ordenamiento jurídico, y del Estado de consecuencia, un comportamiento sancionatorio hacia el sujeto, o sujetos, que el titular considere que ha violado su derecho. Con la finalidad, obviamente, de que en alguna medida se re-establezca la situación antecedente a la violación del derecho, cuando ésto sea posible naturalmente, o bien para que el Estado instaure medidas de alguna manera compensatorias en relación a los bienes que han sufrido perjuicio en razón del comportamiento violatorio.

Personalmente, y queda claro en las observaciones anteriores, asumir una postura iuspositivista, con las características de los derechos que han sido delineadas en el párrafo anterior, en el plano concreto del ejercicio de los derechos tiene algunas ventajas en relación a la postura que los considera sólo como derechos morales y con ello los coloca fuera de la órbita del derecho positivo. No creo que haya necesidad de abundar demasiado para evidenciar tales ventajas. Imaginemos solamente, para referir un tema justamente en boga en nuestro país, que un sujeto sea sorprendido por la

---

<sup>26</sup> Piénsese, a manera de ejemplo, a la celebración de un contrato como declinación concreta de los derechos conectados con la mayoría de edad. El matrimonio, considerado en efecto como un contrato, es un acto cuya validez depende, entre otros requisitos, de la voluntariedad de las partes: de lo que deriva, por supuesto, que una persona no puede arrogarse legítimamente el derecho de obligar a otra a que se case con ella.

autoridad mientras, en un vagón del metro, toca contra la voluntad de ella, las partes íntimas de una mujer. Sería por lo menos extraño, si no es que rayano en lo ridículo, que la justificación del sujeto consistiera en aducir que su comportamiento se inserta en sus derechos morales, y que, por tal razón, sería un deber de la mujer someterse a sus deseos. Es del todo obvio, que desde una postura iuspositivista (pero inclusive, podríamos decir, desde cualquier postura mínimamente de sentido común) el sujeto en cuestión no tiene ningún derecho en relación al cuerpo de la mujer, y que, por tanto, su comportamiento es violatorio de los derechos de ella. Por otra parte, suponemos que en una habitación hayan entrado, sin el consentimiento de quien legítimamente vive ahí —o por ser propietario o por ser arrendatario—, con la intención de cometer un robo otras personas. Se haya perpetrado o no el robo, es del todo evidente que, siempre dentro de una perspectiva iuspositivista, quien legítimamente vive en esa habitación puede hacer uso de su derecho para denunciar los acontecimientos y pretender con ello que los responsables sean castigados por la ley al menos por violación de domicilio sino es que por hurto.

De aquí la perplejidad que me genera la afirmación de Vázquez de que entonces hay que sacar a los derechos de la esfera del derecho positivo. La perplejidad se origina tal vez, es mi impresión, en una casi imperceptible oscilación en las reflexiones de Vázquez entre una postura iuspositivista, no objetivista axiológicamente, y una postura pospositivista de alguna manera comprometida con un objetivismo mínimo. Ahora bien, estoy hablando de una oscilación entre dos posiciones, es decir en el pasaje de una a otra y viceversa; no estoy hablando de contradicción y menos aún de incompatibilidad. La oscilación, si tengo razón, me parece que se debe a la genuina preocupación de Vázquez porque a la solemne declaración y al reconocimiento jurídico de los derechos no sigue, como sería ausplicable, su tutela generalizada, hablando al menos de nuestro país, pero el discurso bien podría ser más amplio. En otras palabras, percibo en su afirmación la convicción de que considerando los derechos de las personas como algo que trasciende a los ordenamientos jurídicos, que con frecuencia son incompletos, incoherentes, mezquinos, y que con preocupante frecuencia dar lugar a sociedades desiguales donde la violación de los derechos no es rara (más bien a veces parece una constante), etcétera; y predicando de ellos su carácter universal sustantivo habría mayores probabilidades de que las personas vivieran en una sociedad democrática, liberal e igualitaria. Es el sentido que en mi parecer puede asumir su tesis de que hay que colocar los derechos fuera de la esfera de lo jurídico.

Ahora bien, estoy de acuerdo, como creo que lo está toda persona bien nacida, en que el contexto de constantes violaciones de los derechos de las personas que cotidianamente observamos, aquí como en otras partes del mundo, nos obliga —primero como ciudadanos parte de una comunidad política y enseguida como estudiosos de derecho— a identificar las razones de ello, y no podemos hacerlo si no purificamos el lenguaje de todas sus ambigüedades, vaguedades e imprecisiones. Colocar los derechos de las personas fuera de la órbita de lo jurídico comporta, por un lado, adherirse a la tendencia a distinguir entre derechos jurídicos y derechos morales, entendiendo con ello que sólo los últimos son universales en sentido sustantivo. De alguna manera, es mi impresión, con ello se contribuye a connotar los derechos jurídicos con un vago sabor axiológico jerárquicamente menor con respecto a los derechos morales. Una connotación no justificada si, como sucede, o al menos como personalmente considero que suceda, por un lado, la distinción universalismo sustantivo-universalismo lógico presenta algunas características que ponen en duda su plausibilidad conceptual; y por otro lado porque, como también me inclino a pensar, aun aceptando que los derechos jurídicos son universales exclusivamente en un sentido lógico, y los derechos morales en sentido sustantivo, de cualquier modo la inclusión de los primeros en los ordenamientos jurídicos, con los elementos que he tratado de evidenciar, presenta ventajas prácticas que no podemos no considerar, si nos preocupa sinceramente, como estoy convencido que sucede, el destino de los derechos y, sobre todo el destino de las personas consideradas como personas morales.

Desde otra perspectiva, teórico-conceptual, tengo también la sensación de que la consecuencia a la que conduce la distinción de la que estamos discutiendo, o sea, hablar de derechos jurídicos, los derechos reconducibles a la esfera delimitada por las normas de un ordenamiento jurídico, y de derechos morales, reconducibles a su vez al valor que se atribuye a determinados bienes prescindiendo de su calificación jurídica, contribuye a generar un discurso de los derechos confuso que, paradójicamente —en mi parecer— termina por dar lugar a condiciones concretas opuestas a las que se pretende alcanzar. Estimo, y creo estar en lo cierto, que Vázquez considera moralmente reprobable que, a pesar de la solemnidad con la que institucionalmente se habla de los derechos de las personas,<sup>27</sup> en la vida cotidiana las personas los ven casi sistemáticamente violados, en ocasiones hasta por

---

<sup>27</sup> Paradigmática en este sentido sin duda es la reforma de 2011, punto culminante de un proceso que aún no termina, en el cual la narrativa acerca de los derechos está llena de retórica y de buena voluntad.

quienes tienen el deber de vigilar que se cumplan. Naturalmente, lo digo de manera preliminar antes de afirmar lo siguiente, en cuestiones del lenguaje nadie tiene el patrimonio de su uso en un modo u otro. Con ello quiero decir, muy simplemente, que no pienso que haya una definición verdadera de los derechos de las personas, y, por consiguiente, que todas las otras sean falsas. No tengo la ingenuidad semántica de Alice, aunque a decir verdad no tiene ella la exclusiva, quien está convencida de que las palabras tienen un significado que les propio y que no se les puede “obligar” a indicar cosas diferentes; con ciertas reservas, más bien me inclino a pensar, como Humpty Dumpty cuando afirma que “cuando me sirvo de una palabra... tal palabra significa lo que me parece y me gusta a mí, ni más ni menos”.<sup>28</sup> Sin llegar a la posición extrema de Humpty Dumpty, o sea, la peroración de un estipulacionalismo exarcebado,<sup>29</sup> estoy convencido de cualquier manera de que no hay una relación directa entre la palabra y la cosa designada, de manera tal que, para permanecer en el ámbito de las observaciones que se han desarrollado aquí, no existiendo un significado verdadero de la expresión “derechos de las personas” (o “derechos fundamentales”, o “libertades fundamentales” o “derechos humanos” o simplemente “derechos”) no es un sinsentido denotar con tal expresión tanto los derechos morales como los derechos jurídicos, en el sentido señalado por Vázquez. Quiero decir con lo anterior que estoy convencido que en el mundo de las ideas todos gozamos de una absoluta libertad semántica en el uso del lenguaje, bajo la condición,

---

<sup>28</sup> En estas observaciones mi deuda con el pensamiento de Uberto Scarpelli va más allá de lo que yo pudiera decir. Refiero aquí su pensamiento: “En el cuento de Lewis Carroll, *Through the Looking-Glass and what Alice Found There*, se desarrolla entre los personajes Humpty Dumpty y Alicia un diálogo de gran importancia para la filosofía del lenguaje. He aquí el pasaje principal. Humpty Dumpty acaba de explicar que al afirmar «ésta es tu gloria» él quería significar «este es un óptimo argumento para contradecirte». “Pero —objeta Alicia— «Gloria» no significa «un óptimo argumento para contradecirte». “Cuando yo utilizo una palabra —responde Humpty Dumpty— esa palabra tiene exactamente el significado que yo quiero darle... ni más ni menos”. “Hay que ver —observa entonces Alicia— si usted puede hacer que las mismas palabras indiquen cosas diferentes”. Y Humpty Dumpty agrega: “Sólo hay que ver quién es el que manda... eso es todo”. Cfr. Scarpelli, U., “El método jurídico”, en Rentería Díaz, A. (comp.), *Filosofía analítica y teoría general del derecho en Italia*, México, Cajica, 2005, pp. 47-66, apéndice 58.

<sup>29</sup> Sin entrar en detalles que los interesados pueden fácilmente localizar, recuerdo solamente que una definición estipulativa es aquella en la que al *definiendum* (la palabra a definir) se le atribuye un *definiens* (el conjunto de palabras con el que se le define) totalmente nuevo en relación al uso habitual. Mientras que en una definición lexical (o lexicográfica) el *definiens* reproduce el significado habitual y en una definición explicativa el *definiens* esclarece, redefine en otros términos, el *definiendum* de manera de hacer más preciso su uso en un contexto determinado.

me parece, que precisemos en el modo más claro posible los significados que asumimos, que aduzcamos razones de nuestras opciones semánticas y, lo más importante, que nuestros significados sean constantes a lo largo de nuestras disquisiciones.<sup>30</sup>

## V. DERECHOS Y PRINCIPIOS

En la apertura del trabajo que aquí ha sido tomado como punto de partida, Vázquez usa la palabra “derechos” para denotar, al menos así lo entiendo, el universo de los derechos de las personas desde una perspectiva jurídica iuspositivista. Con su propio léxico: “Nunca como en estos albores del siglo XXI se ha llegado a reconocer y proteger jurídicamente, y de forma tan integral, los derechos humanos. Al mismo tiempo, nunca se ha sido tan brutalmente sofisticado en sus diversas formas de violación”.<sup>31</sup>

Las palabras de Vázquez se insertan en un discurso mediante el cual él revela su preocupación por la incongruencia de que, por un lado, los derechos de las personas estén reconocidos y protegidos, formalmente, por el derecho, mientras que, por el otro, asistimos a la violación sistemática de ellos en nuestras sociedades. Personalmente advierto en el discurso de Vázquez una referencia a los derechos humanos en su acepción jurídica, es decir significando con esa expresión los derechos establecidos mediante normas jurídicas. La cuestión, sin embargo, se complica, y no poco, cuando pasa a proponer de manera articulada una definición de la palabra “derechos”. Retomando el pensamiento de Laporta, como ya se ha dicho, en la definición que hace propia Vázquez afirma que los derechos consisten en posiciones, situaciones, etcétera,<sup>32</sup> que por ser bienes morales pertenecen a cada uno de los miembros de la clase “ser humano”, de manera que, consecuentemente, constituyen razones fuertes para pretender una protección normativa. De estas consideraciones él hace derivar la tesis, ya expuesta también aquí,<sup>33</sup> de que los derechos preceden, son anteriores en suma, a los sistemas normativos. No creo que exista duda alguna, me he detenido an-

---

<sup>30</sup> A pesar de no compartir del todo los resultados a los que llega Norberto Bobbio en su ensayo de 1950 que es considerado el manifiesto programático de la corriente analítica italiana en filosofía del derecho, sus observaciones acerca del buen uso del lenguaje me parecen sumamente útiles. Cf. Bobbio, N., “Ciencia del derecho y análisis del lenguaje”, en Rentería Díaz A. (comp.), *Filosofía analítica y filosofía del derecho en Italia*, cit., pp. 15-45.

<sup>31</sup> Rodolfo Vázquez, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. XI.

<sup>32</sup> Véase nota 4, *supra*.

<sup>33</sup> Nota 5, *supra*.

tes para dar cuenta de ello,<sup>34</sup> de que en efecto aquellos que Vázquez llama derechos jurídicos (es decir los derechos subjetivos en general establecidos en un orden jurídico) son posteriores, sucesivos, a algo, entendiendo con “algo” un bien, un valor, una pretensión, en síntesis algo que es tan valioso que no se considera oportuno atribuir su gestión a las voluntades individuales, expuestas como están a las pasiones, sino que es mejor, más productivo podríamos decir, incluírlos en un sistema normativo de protección. El ejemplo que he llamado en causa como lucha por la inclusión en un sistema normativo de protección, los derechos políticos de las mujeres, es más que elocuente. Y hasta aquí, es evidente, mi acuerdo con Vázquez es total. En donde se abre una pequeña brecha, sin embargo, es en el uso que él hace del mismo nombre, “derechos”, para referirse tanto al universo de los derechos subjetivos jurídicos (en las primeras frases de los “Preliminares”) como al universo donde encuentra lugar todo ese algo al que me refería antes, cuyo valor exige (pero no necesariamente obtiene) su reconocimiento en un sistema normativo de protección. Es verdad, se debe dar cuenta de ello, que Vázquez agrega un adjetivo (“jurídicos” en un caso y “morales” en el otro) en aras de distinguir ambos, el jurídico y el extrajurídico. Ahora bien, estoy convencido de que no hay el menor obstáculo para discurrir intelectualmente de ambos contextos, dada mi convicción de que en lo que respecta a los derechos de las personas el primero, en ocasiones, se “nutre” del segundo. Sin embargo, el uso de los adjetivos no logra aquello que personalmente considero crucial, o sea, precisamente distinguir conceptualmente ambos contextos. En otras palabras, hablar de derechos en los casos señalados de alguna manera sugiere una especie de jerarquía entre los derechos morales y los derechos jurídicos, en la cual éstos ocupan una posición subordinada a aquéllos en el sentido muy simple de que podría generarse la convicción, en efecto sostenida por algunos estudiosos,<sup>35</sup> de que los derechos jurídicos (*rectius*: los ordenamientos jurídicos) *deben* reconocer los valores que forman parte del universo de los derechos morales, so pena el propio carácter de juridicidad. No creo, con toda sinceridad, que la postura metaética de Váz-

<sup>34</sup> Cfr. p. 2 *supra*.

<sup>35</sup> Me refiero principalmente, si bien no solamente, a Alexy, R., “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, La Coruña, núm. 5, 2001, pp. 75-96; y Vigo, Rodolfo L., “Iusnaturalismo e neoconstitucionalismo. Coincidencias y diferencias”, en Carbonell, M. *et al.* (coords.) *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, vol. 2, t. IV, pp. 851-885. Es evidente el nexo de estos autores con Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, y su famosa fórmula: “la injusticia extrema no es derecho”.

quez, un objetivismo mínimo,<sup>36</sup> le lleve a adherirse a la idea de que la juridicidad de una norma, o de un orden jurídico, depende de que coincida con un valor determinado. Un objetivismo mínimo que, hablando en modo particular de los derechos de las personas, se conecta con los principios de autonomía, igualdad y dignidad que funcionan como un conjunto de parámetros para valorar el tratamiento que las personas reciben como individuos en una sociedad organizada por medio del derecho. Un objetivismo mínimo que, por otra parte, en líneas generales comparto con él, por considerar en efecto que los principios en juego son los que nos permiten dar buenas razones para generalizar la idea de que las personas constituyen entidades morales y que por tal razón merecen ser tratadas como tales por el Estado. Un objetivismo mínimo, finalmente, que conduce a un objetivismo moral difícilmente compatible con la idea de una sociedad liberal que propugna Vázquez, y que permite que a pesar de todo las fronteras entre el derecho y la moral puedan ser identificadas, aún con todas las obvias dificultades que nacen, entre otras cosas, de la pertenencia de ambas experiencias a una común esfera normativa.

Es cierto que la referencia a principios parece sugerir de inmediato una cercanía conceptual entre derecho y moral, y que, para decirlo con las palabras de Uberto Scarpelli, produce el resultado de que los iusnaturalistas de inmediato se presenten con una factura a pagar.<sup>37</sup> Dado que no pienso en Vázquez como un iusnaturalista creo que es oportuno distinguir entre dos modelos de principios, con la idea de enmarcar de manera más clara el punto de convergencia entre mis observaciones y sus tesis. Esta distinción tiene como punto de partida la idea que se tiene de los principios, de cómo están hechos, de cómo funcionan, de cómo se les identifica y de cómo se les justifica.<sup>38</sup> Podemos hablar, en primer lugar, de un modelo de principios concebidos como especie del género “norma” o sea como prescripciones jurídicas caracterizadas por un alto grado de abstracción que no impide, como sucede con toda norma jurídica, que sean aplicados directamente por

---

<sup>36</sup> Que él manifiesta abiertamente en muchas de sus contribuciones, quizá con mayor claridad cuando discurre acerca de algunos aspectos de la bioética. “Sobre el concepto de dignidad y su valor para la bioética”, “Bioética, laicidad y deliberación pública”, *Del aborto a la clonación. Principios de una ética liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>37</sup> Cfr. Scarpelli, U., “Dalla legge al codice dal codice ai principi”, *Rivista di Filosofia*, núm. 1, 1987, pp. 3-50.

<sup>38</sup> Sobre esto véase Borsellino, P., “Uberto Scarpelli. Filosofo attuale”, en Borsellino, P. et al. (coords.), *L'eredità di Uberto Scarpelli*, Turín, Giappichelli, 2014, pp. 1-19, apéndice 10. En las observaciones siguientes mi deuda intelectual con Scarpelli es del todo evidente.

los jueces y por todo órgano estatal.<sup>39</sup> Se puede hablar, además, de un segundo modelo de principios, entendiendo con ellos instancias, convicciones y orientaciones (pretensiones podríamos decir) que no han sido, o no lo han todavía, traducidas en normas jurídicas pertenecientes a un ordenamiento, de modo tal que este tipo de principios se afirman como un elemento sustancialmente distinto en relación a las normas jurídicas.<sup>40</sup> Me parece evidente que en estas observaciones<sup>41</sup> se ve reflejada la distinción de Ronald Dworkin entre normas y principios,<sup>42</sup> cuyo debate parece verdaderamente interminable.<sup>43</sup>

Los principios de los que habla Vázquez, me parece, no son reconducibles ni a un modelo ni a otro de los que he recapitulado en el párrafo anterior, inspirándome en el pensamiento de Scarpelli. Me parece más bien, que aún manteniendo el uso de la palabra “principios”, cuya carga valorativa y emotiva es evidente, a lo que se refiere Vázquez son todas aquellas pretensiones de reconocimiento jurídico que nacen de la tradición, de la historia, de la educación, de una constante duda y revisión derivada de las presiones ambientales; dado el valor más o menos compartido que se les atribuye generan reivindicaciones para, precisamente, entrar a formar parte del universo de un sistema normativo de protección. Son principios que,

---

<sup>39</sup> Aquí, como observa Borsellino, *op. cit.*, p. 10, el pensamiento de Scarpelli coincide con el de Crisafulli, V., *La costituzione italiana e le sue disposizioni di principio*, Milán, Giuffrè, 1953 y es de alguna manera replicado por Jori, M., *Saggi di metagiurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 1985, específicamente, pp. 301-332.

<sup>40</sup> La referencia es Scarpelli, U., “Un modello di ragione giuridica: il diritto naturale razionale”, en Faralli, C. y Pattaro, E. (coords.), *Reason in Law*, Milán, Giuffrè, 1987, p. 258, citado por Borsellino, P., “Uberto Scarpelli. Filosofo attuale”, *cit.*, p. 12.

<sup>41</sup> Son reflexiones de Scarpelli de mediados de la década de los ochenta del siglo pasado.

<sup>42</sup> Es bien sabido que Dworkin habla de esta distinción en *Taking Rights Seriously* (1977), y que en su pensamiento sucesivo constituye uno de los puntos centrales; es menos conocido, sin embargo, que el mismo Dworkin años después, cuando la distinción ha generado un debate del que aún no se ve el final, pone en duda su plausibilidad conceptual en *Justice in Robes*, con el desenfado que le era característico: “La idea del derecho como un conjunto de estándares diferentes que en línea de principio podemos identificar y contar, me parece una ficción escolástica”, cito de la traducción italiana, *La giustizia in toga*, Laterza, Roma-Bari, 2010, p. 6; y más adelante, en una nota a pie página: “puedo haber contribuido a este error. En trabajo anterior he sugerido que ‘el derecho’ contiene no sólo reglas sino también principios... De cualquier manera me corregí rápidamente”, *ibidem*, pp. 285 y 286. Sobre este esta “precisión” de Dworkin, que personalmente considero relevantísima, véase Schiavello, A., “Ronald Dworkin e il positivismo giuridico: un bilancio provvisorio”, *Rivista di Filosofia del Diritto*, núm. 1, 2014, pp. 19-40.

<sup>43</sup> Naturalmente no es éste el espacio para entrar en el detalle de este debate, al que sin duda alguna han contribuido las tesis de Robert Alexy, presentes ya en *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; el original es de 1986.



para decirlo con una frase hecha, no han sido constituidos de una vez y para siempre, no están esculpidos en la roca, sino que se van formando y transformando siguiendo un camino paralelo al desarrollo de la humanidad, a la toma de conciencia de las personas acerca del rol fundamental que ocupan en una sociedad organizada. Se explica así —señ lo considero— el hecho de que si entendemos de esta manera los principios nos queda claro que las reivindicaciones que nacen a partir de los valores que representan, y que se colocan en una esfera extrajurídica, son susceptibles de ser insertados en un sistema normativo de protección; pero que sean susceptibles de entrar a formar parte de un universo jurídico, no significa que de hecho lo hagan, pues, como Hans Kelsen nos enseña, las normas jurídicas se crean mediante un acto de la voluntad. Y no, fundiendo el deber ser de los principios extrajurídicos con el ser del derecho positivo (que a su vez expresa un deber ser, por supuesto) mediante un acto del pensamiento, un acto intelectual, aunque éste tome como punto de partida valores universalmente reconocidos.

De ahí mi opinión personal de que pudiera parecer más oportuno reservar el uso de “derechos” para los derechos jurídicos, los que forman parte de un sistema de protección normativa, y por tanto utilizar otra palabra para denotar todas aquellas formas reivindicativas extrajurídicas que tienen su razón de ser en principios relacionados con la persona humana tales como la autonomía, la dignidad, la igualdad. Claro, como dije antes, no existiendo un monopolio del lenguaje cabe la posibilidad, aun sin caer en el extremismo de Humpty-Dumpty, de usarlo de la manera que se prefiera. Mis preferencias personales, como es claro, van hacia el uso de la palabra “derechos” en un sentido técnico-jurídico, pues estoy convencido de que de esa manera se podrían generar mejores condiciones para una reflexión más profunda acerca de las formas organizativas que asumen nuestras sociedades, no sólo en cuanto a las instituciones de que se dotan, sino también, y sobre todo, de las técnicas que se crean, o que no se crean, para garantizar el ejercicio concreto de los derechos de las personas. Y, por otra parte, además, llamar “derechos” sólo a los derechos jurídicos nos permite tener distintas las esferas jurídica y extrajurídica, pero no para mantenerlas en una relación de mutua exclusión, sino, al contrario, para poner las bases teóricas para una mejor lucha por el reconocimiento de derechos que, por alguna razón, aun no forman parte de un sistema normativo de protección, en la construcción de una sociedad liberal e igualitaria, libre de toda forma de discriminación; sobre la base, precisamente, del valor que se le atribuye a la persona moral y a los principios (autonomía, dignidad e igualdad) que la conforman. De esta manera, los derechos, entendidos como derechos jurídicos, permanecen dentro (y no se mueven de ahí) un sistema normati-

vo de garantías, lo que en mi opinión, como ya lo he evidenciado, podría facilitar su estudio para la comprensión aquello que los derechos dicen que debe ser y lo que es en la práctica; y también, cuando esta distancia sea demasiado amplia, rayana en la patología, puede poner a la academia en una mejor condición para la propuesta a la esfera de la política de reformas de *lege ferenda*. Las pretensiones, los valores, los principios externos a la esfera jurídica, permanecería fuera de este ámbito pero sin que eso signifique no puedan jugar un papel relevante en la transformación tanto de la sociedad como del derecho, en virtud de su eventual incorporación en un sistema de garantías justiciables.